



Resolución No. CSJBOR23-1508
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00906-00

Solicitante: Jhonny Romero Julio

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Arévalo López

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-007-2002-00075-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 8 de noviembre del 2023, el doctor Jhonny Romero Julio, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-03-007-2002-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada con el fin de renovar o prorrogar la medida cautelar.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1132 del 14 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de noviembre de 2023, a los correos institucionales jmarmolp@cendoj.ramajudicial.gov.co, carevall@cendoj.ramajudicial.gov.co y j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales rindieran el informe requerido.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1165 del 22 de noviembre de 2023, comunicado en esa misma fecha, esta Corporación dispuso aperturar la vigilancia judicial administrativa, y solicitar a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requería que presentaran constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, precisó que: i) dentro del proceso el 23 de octubre de 2023, se allegó solicitud de renovación de medida cautelar, actuación que fue ingresada al despacho el 25 de octubre siguiente, para resolver lo pendiente; ii) que mediante auto del 22 de noviembre de 2023, el despacho emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada; y iii) no se configura omisión alguna por parte del despacho que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, pues se han resuelto todas las solicitudes y recursos presentados por las partes dentro de los términos de ley.

Por su parte, el doctor Carlos Arévalo López, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por el titular del juzgado, y añadió que en atención a las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, el despacho suspendió sus términos judiciales del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhonny Romero Julio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente*

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Jhonny Romero Julio, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada con el fin de renovar o prorrogar la medida cautelar.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos bajo juramento y iii) el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita renovar o prorrogar la medida cautelar	23/10/2023
2	Pase del expediente al despacho	25/10/2023
	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	14/11/2023
3	Auto por el cual se emite pronunciamiento respecto de la solicitud del 23/10/2023	22/11/2023
4	Notificación en estados del auto del 22/11/2023	24/11/2023

Frente a las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales requeridos afirmaron que por auto del 22 de noviembre de 2023, el despacho emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada, actuación que fue notificada en estados el 24 de noviembre del año en curso, esto, luego de la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 14 de noviembre de 2023, por lo que se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor Carlos Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se advierte que entre la presentación de la solicitud alegada el 23 de octubre

de 2023, y el pase del expediente al despacho el 25 de octubre siguiente, transcurrieron dos días hábiles, término que para esta Seccional resulta razonable en atención a la carga laboral soportada por el despacho.

En relación con el doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, se advierte que ingresado el expediente al despacho el 25 de octubre de 2023, emitió la providencia respectiva el 22 de noviembre de 2023, transcurridos 14 días hábiles², término que supera el establecido en el artículo 120³ del Código general del Proceso. Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado ha laborado durante los tres primeros trimestres de 2023 con un promedio de 293 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 120 ibidem, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta igualmente razonable.

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Los anteriores criterios, han sido matizados por ese Tribunal Constitucional, con el objetivo de determinar los casos en que la dilación de los operadores judiciales puede tenerse por justificada. Sobre el particular, señaló:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o

² En atención a la suspensión de términos ordenada por el juzgado del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023, en atención a las elecciones territoriales del 29 de octubre hogafío.

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes precisar que con la anterior postura este Consejo Seccional no busca desconocer el deber de diligencia y celeridad que ha de imprimirse a las actuaciones dentro de los procesos de conocimiento de los despachos judiciales, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales. Esta tesis, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional⁴ al definir el concepto de mora judicial.

“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

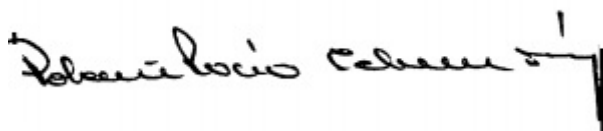
RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhonny Romero Julio, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-03- 007-2002-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia